



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2019

(Al contestar cite este número)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 104585
(C.U.I. 11001023000020190032400)

OFICIO 15932

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora de la Unidad de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 8 N° 12 B -82

(1) 3817200 Extensiones 7478 - 7472 - 7475

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Respetuoso saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que el H. Magistrado de Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **EYDER PATIÑO CABRERA** mediante auto emitido el 14 de mayo de 2019 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **DIANA XIMENA FITZGERALD SANDOVAL** contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Adjunto al presente oficio copia del mencionado auto y del escrito de tutela, con la finalidad de que dentro del término de **un (01) días** siguiente al recibo de esta comunicación, ejerza su derecho de defensa y allegue copia de las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, le solicito vincular a los demás participantes de la «Convocatoria No 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial», a través de la publicación de la presente demanda y el auto en mención en la página web de la Rama Judicial que maneja la entidad accionada para el respectivo concurso, remitiendo el soporte al correo gabrielrh@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Agradezco enviar su respuesta vía fax al **teléfono 5622000 Ext. 1421**; **vía correo electrónico** despachoepe@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. Una vez confirmado el recibimiento de los documentos enviados, por favor omitir enviar el original por correo certificado.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor Sala de Casación Penal

Proyectó: GABRIEL RAMIREZ
Revisó: MARTHA T.

Bucaramanga, 30 de abril de 2019.

Señores
JUECES DE TUTELA
Ciudad

**URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA CON
MEDIDA PROVISIONAL**

DIANA XIMENA FITZGERAL SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.691.534 de Bucaramanga, por medio del presente escrito presento ante ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, por la vulneración de los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos, y desconocimiento de los principios del mérito, la buena fe y la confianza legítima, con fundamento en los siguientes

1 de 10

HECHOS:

1. Me inscribí en la convocatoria N° 27 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"* para ocupar el cargo de *"JUEZ PENAL DEL CIRCUITO"*.
2. Mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos de la convocatoria No. 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo anexo No. 1 aparezco, con un resultado de 790.47. Las pruebas fueron presentadas en la ciudad de Bucaramanga, en el Inem Custodio García Rovira, bloque 1 amarillo, salón 1208.
3. Mediante derecho de petición remitido a la Universidad Nacional de Colombia el 28 de enero de 2019 solicité se me informara lo siguiente:

"1.- Cantidad de preguntas calificadas sin contar las psicotécnicas."

"2.- Si existieron preguntas que fueron excluidas de la calificación y /o evaluación y las razones de dicha exclusión."

"3.- Si en la prueba se presentaron o no preguntas que fueron imprecisas, mal formuladas, ambiguas, sin opciones de respuesta u otro motivo por el cual se excluyeron de la calificación o se tuvieron como contestadas de forma acertada por la totalidad de participantes."

"4.- La cantidad de preguntas que contesté de forma acertadas y si todas ellas se les dio un mismo valor."

4. En el término legal establecido, mediante correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2019, la interpuse recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, a fin de reprochar el contenido de la misma y solicitar, entre otras cosas, la información acerca de los resultados obtenidos, el contenido de la prueba, las preguntas sin opciones de respuesta correctas, entre otros y la posibilidad de realizar una revisión manual de mi cuadernillo, hojas de respuestas y claves.

2 de 10

5. En la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2018 a todos los participantes enlistados en el Anexo No. 1, entre los cuales se encontraba el presentado por mí.

6. Sin embargo, de forma sorpresiva, el día 28 de marzo de 2019, es decir, un día antes de la resolución del recurso horizontal, se publicó en la página web de la Rama Judicial una citación a la EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, en cuyo instructivo se indicó que las mismas tienen el carácter de reservado y que serían mostradas a aquellas personas que así lo pidieron en el recurso promovido, con las indicaciones allí enlistadas.

7. Al revisar el listado de las personas citadas no encontré mi número de documento de identidad, pese a que, tal como se avista en el escrito del recurso de reposición, sí solicité la revisión manual del cuadernillo y de su hoja de respuestas. Es

cierto que en ese escrito no incluí, de forma expresa, la palabra "exhibición", siendo esa la razón, al parecer, por la que no fui citada a la muestra de los documentos. Sin embargo, es evidente que mi intención era acceder a la prueba, pues no contaba con las respuestas solicitadas a la Universidad Nacional mediante derecho de petición y la revisión del cuadernillo era la única opción para obtener certeza sobre el puntaje con el que fui calificada.

8. Pese a no ser citada a la exhibición de aquellos, descubrí que otros participantes sí habían sido citados, únicamente por haber incluido la palabra "exhibición" en su escrito, por lo que de forma oportuna, el día 28 de marzo de 2019, antes de haberse realizado la exhibición en la ciudad de Bogotá, envié un correo electrónico a la dirección CONVOCATORIA27@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la cual fue dispuesta en el instructivo de la exhibición para recibir los escritos relacionados con tal dinámica, como lo eran los recursos, a fin de ser incluida en esa citación, petición que reiteré el 2 y 8 de abril sin obtener respuesta alguna por parte de la institución, quien guardó total silencio y, finalmente, no permitió que acudiera a la actividad.

9. Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019 solicité la inclusión en la lista de citados para la revisión de los cuadernillos de las pruebas inscritas resaltando que tal petición ya la había elevado en el recurso, la cual reiteré el 2 y 8 de abril de esta anualidad, sin que a la fecha cuente con respuesta.

10. Además, intenté comunicarme telefónicamente con la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, sin que ello fuera posible, por no atender la línea telefónica en ningún momento del día, por lo que estimé suficiente haber enviado el correo electrónico a la dirección dispuesta para lo relacionado con la exhibición de los documentos. Pero, se itera, pasó el tiempo y la exhibición de las pruebas, sin que hubiese recibido respuesta alguna.

11. No es de recibo que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA hagan prevalecer los formalismos o la rigurosidad sobre lo sustancial, amén de que se permita que la interpretación a los escritos de reposición sea tan restrictiva que exija solicitar la "exhibición" de las pruebas y no hubiesen sido suficientes las

insistentes manifestaciones en el sentido de querer acceder a esa información y a esos documentos. Esa interpretación implica la negación de mis derechos fundamentales, pues impide la posibilidad de ejercer mis derechos a la defensa y a la contradicción (no sólo en sede administrativa, sino judicial, pues no contaría con las herramientas necesarias para atacar la decisión de exclusión del concurso) por las vías ordinarias para ello en forma debida y con la debida información obtenida luego de revisar su cuadernillo y respuestas, como sí pudieron hacerlo otros participantes.

12. Así mismo, resulta inaudito el hecho de permitirle sólo a los participantes que incluyeron la palabra "exhibición" en sus escritos la posibilidad de un término adicional para exponer sus reclamos ante la institución evaluadora, pero ya contando con las herramientas suficientes para ello, por haber tenido la posibilidad de acceder a los cuadernillos, las respuestas y las claves dadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y no a aquellos participantes, como es mi caso, que pese a que sí manifestamos la intención de acceder a esos documentos, no fuimos citados a la diligencia en la ciudad de Bogotá, con lo cual, sin razón alguna, quedamos atados y limitados a los reproches expuestos en el escrito de reposición inicial, sin oportunidad de adición alguna, aun cuando para ese momento no se contaba con la posibilidad ni oportunidad para recolectar información suficiente e idónea para atacar, con argumentos de mayor peso y con la plena certeza del contenido de las preguntas, la Resolución No. CJR18 - 559 del 28 de diciembre de 2018.

4 de 10

13. Es de resaltar que el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 indica que "*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado*", siendo ese un fundamento normativo en los que, hasta la fecha, se había negado el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y, sobre todo, a las claves de respuestas dadas por la institución calificadora. Teniendo en cuenta esos antecedentes, las instituciones evaluadoras y las calificadoras no debieron tener tal grado de exigencia a los participantes, en el sentido de que hubiesen pedido la solicitud expresa y literal de *exhibición* del cuadernillo, pese a que, con otras palabras, así se solicitó.

14. Lo lógico es que si el ente evaluador, es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, así como el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, decidieron en este concurso permitir el acceso al cuadernillo, a la hoja de respuestas y a las claves de las mismas, debieron garantizar que las personas que solicitamos esa información tuviéramos acceso a ella, de la misma forma en la que se dispuso para otros participantes, pues fue esa la metodología que decidieron utilizar en este concurso de méritos para tal fin. En el caso, pedí la información al contenido del cuadernillo y de su hoja de respuestas y si la institución estableció la exhibición como un mecanismo para acceder a la misma, no era necesario que hubiese pedido la "exhibición" de forma literal, sino que debió primar lo sustancial de las pretensiones indicadas en el recurso de reposición.

15. También se debe resaltar que el no acceso al cuadernillo y hoja de respuestas, aun cuando se mostró la intención de ello, atenta contra mis derechos fundamentales a la contradicción y defensa, se itera, comoquiera que, como es de público conocimiento, en razón a lo evidenciado por los sujetos que acudieron a la exhibición de los documentos en la ciudad de Bogotá, sí existen preguntas con opciones o claves de respuesta equivocadas, siendo esa la información a la que rogué acceder, sin que hubiese sido contestado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de forma suficiente y certera (sino demasiado genérico) y, además, negó mi derecho a acudir a tal diligencia, pese a que se insistió en ello.

5 de 10

16. Ante el conocimiento actual de que sí hubo claves de respuestas incorrectas (como operaciones matemáticas exactas) se vulnera aún más mis garantías fundamentales, pues esto hace necesario que se verifique de forma personal cuáles fueron las respuestas marcadas por mí, máxime cuando las entidades accionadas afirmaron, al desatar el recurso de reposición y en la respuesta extemporánea a mi derecho de petición – el 1 de abril de 2019 - , que tales preguntas ambiguas o erróneas no existían. ¿dónde queda la confianza depositada en las instituciones evaluadoras y que realizaron el examen? Los participantes debieron revisar sus cuadernillos y las claves de respuesta para percatarse de dichos errores, derecho que, por igualdad, también debe tener mi poderdante.

17. La información contenida en los cuadernillos fue expuesta al público, pero ese derecho se limitó, sin razón alguna, sólo a

participantes que lo pidieron de forma expresa, como si se tratase de una revisión mecanizada por parte de la institución evaluadora, para determinar quiénes sí podían acudir y quiénes no, dependiendo únicamente de las palabras utilizadas en el escrito de reposición (sólo revisando "exhibición"), dejando de lado lo sustancial y las verdaderas intenciones de ese medio de impugnación.

18. Tanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA debieron hacer una lectura detallada del contenido de los recursos de reposición, pues, de esa forma, se hubiesen percatado de que sí solicité realizar una revisión manual de mi cuadernillo, no sólo por parte de las accionadas, sino por directamente mí, tal como se evidencia en el acápite de las pretensiones y en la totalidad del documento, en el que expreso mi intención de acceder a tal información. Luego, si la forma de permitir el acceso de los participantes a esos documentos fue mediante la exhibición, debí haber sido citada a tal diligencia.

6 de 10

19. No pueden ignorar las entidades e instituciones públicas el principio de buena fe y de la confianza legítima que depositan los concursantes para acceder a cargos públicos en ellas, debido a la calidad que les fue otorgada en esta convocatoria para proveer los cargos en la Rama Judicial. Y la falta de una debida interpretación de lo peticionado en el recurso de reposición desconoce las garantías sustanciales y procesales del concurso de méritos, amén de que la deja desprovista de los mecanismos adicionales a los que tiene derecho, al igual de los demás participantes que sí fueron citados, vulnerando de esa forma, además, el derecho fundamental a la igualdad.

20. El término para incoar el recurso de reposición contra la resolución de publicación de los resultados fenecía el 01 de febrero de 2019, por lo que era menester que, antes de esa calenda, se enviara el escrito al correo electrónico dispuesto para ello. Tal situación implicó que yo presentara el recurso horizontal, aun sin las herramientas suficientes para ello, pues era muy difícil, por no decir imposible, recordar la totalidad de las preguntas y respuestas incluidas en el cuadernillo de la prueba, razón por la cual solicité tal información a la institución calificadora, como una prueba, así como la revisión manual del cuadernillo, debido a que, para ese momento, todavía no había podido tener acceso al mismo, situación que se recalcó en el

A

documento enviado el 28 enero y el 1 de febrero del año que avanza.

21. El hecho de no haber sido citada a la diligencia me impide adicionar ese recurso de reposición, corriendo el eventual riesgo de que mi calificación no sea corregida, aun cuando resulta evidente que ello sí procede, en razón al contenido de las preguntas mal formuladas o con respuestas incorrectas. Esa imposibilidad acarrea la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, como sería la no posibilidad de no acceder a cargos públicos de carrera, aun cuando el puntaje obtenido fue **790.47**, lo que quiere decir que con sólo dos o tres respuestas que se corrijan aprobaría tal examen, sin que deba ser yo quien deba soportar los errores cometidos por la institución evaluadora, pero quien sí tengo derecho a verificar el contenido de mi prueba de aptitudes y conocimientos, máxime cuando, como se dijo, actualmente el grado de certeza que se tiene frente a los resultados de la convocatoria No. 27 indicado por las accionadas es mínimo, en razón a las falencias encontradas.

7 de 10

22. De ninguna manera se podría hablar de carencia actual de objeto por daño consumado, comoquiera que la convocatoria No. 27 aún sigue en trámite y existe una expectativa de la participante a continuar con el proceso de selección, además de que el término para resolver el recurso de reposición a favor de algunos participantes no ha fenecido y, por tanto, no se han resuelto de forma definitiva los medios de impugnación en contra del acto administrativo en el que se incluyeron los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes. Luego, bien se puede realizar la exhibición de las pruebas, antes de que se profiera una decisión definitiva, caso en que sí existiría un daño evidente.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, muy respetuosamente, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que se ordene a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL que suspenda a mi favor, de forma inmediata, el término de diez (10) días que fue otorgado a los participantes para complementar el recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se avista la ocurrencia de un perjuicio irremediable, comoquiera que el término para resolver el recurso de reposición está próximo a fenecer y, posteriormente, no sería posible exponer los reproches en contra del acto administrativo de publicación de los resultados de la prueba, pero esta vez con suficiente soporte fáctico y probatorio, a fin de que sea resuelto por las accionadas de forma suficiente y acorde con mi caso particular.

PRETENSIONES

De forma respetuosa, solicitó que me tutelén los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso, acceso a documentos públicos, acceso a cargos públicos e igualdad y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Reconocer que a la señora DIANA XIMENA FITZGERAL SANDOVAL le asiste el derecho a acceder al cuadernillo de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas "correctas" indicadas por el evaluador, en razón a que así lo solicitó en el recurso de reposición incoado contra la Resolución CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

8 de 10

2. En consecuencia, fijar fecha y hora para la exhibición de dichos documentos (prueba de aptitudes y conocimientos aplicadas dentro de la convocatoria No. 27 para proveer cargos en la Rama Judicial, cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuesta) en la ciudad de Bucaramanga, a favor de DIANA XIMENA FITZGERAL SANDOVAL y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez (10) días siguientes para la complementación del recurso de reposición.

En caso de no ser posible en la ciudad de Bucaramanga, se ordene tal exhibición en la ciudad de Bogotá.

3. De no ser procedente lo anterior, expedir a mi costa, copia de los mentados documentos para los fines pertinentes y que, una vez entregados los mismos, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.

4. En caso de que ninguna de las anteriores peticiones sea resuelta de forma favorable, solicito que se advierta a las entidades accionadas que de ninguna manera se puede privar a la concursante de la posibilidad de complementar el recurso,

pese a que no se realizó la exhibición de los documentos. Lo anterior, teniendo en cuenta que con los aportes de otros participantes que comparecieron, ya se tienen algunas herramientas para atacar los resultados de los exámenes practicados, toda vez las preguntas de aptitudes y los conocimientos generales fueron aplicados a todos los concursantes de forma idéntica, so pena de vulnerar el derecho de igualdad.

5. En razón al mencionado derecho a acudir a la exhibición de documentos y, por tanto, a adicionar el recurso de reposición, se deje sin efecto alguno la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 respecto de la señora DIANA XIMENA FITZGERAL SANDOVAL y, en su lugar, se resuelva, de forma correcta, el recurso horizontal por incoado, junto con las adiciones a que haya lugar. O, en su lugar, adicionar tal acto administrativo, a fin de resolver los argumentos adicionales que puede exponer mi poderdante ante la accionada, mediante la complementación al recurso de reposición.

9 de 10

PRUEBAS

- Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
- Copia del correo mediante el cual se remitió el mentado recurso de reposición.
- Copia del derecho de petición elevado a la Universidad Nacional de Colombia.
- Copia del correo mediante el cual se remitió el mentado derecho de petición.
- Copia del correo mediante el cual se respondió se me dio respuesta al derecho de petición.
- Copia de los correos mediante los cuales solicité la inclusión en la citación a la diligencia de exhibición de las pruebas de conocimientos y aptitudes en la ciudad de Bogotá.
- Copia del Anexo No. 1, en el que fui incluida como participante a la que se le resolvió el recurso de reposición el pasado 29 de marzo de 2019, mediante la Resolución No. CJR19-0632.
- Copia del anexo en el que se relaciona mi resultado obtenido en la prueba de conocimientos y aptitudes.
- Las demás a que haya lugar, teniendo en cuenta que son actos administrativos públicos, que están publicados en la página web de la Rama Judicial y, por ende, no hay necesidad de

anexarlos, como lo es la Resolución PCSJA18-110077 mediante el cual se convocó al concurso de méritos en cuestión, así como el instructivo para la exhibición de las pruebas y el listado de los que fueron citados.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la acción de tutela para traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

1. La suscrita en la Calle 200 No. 12 -440 Edificio Torino 200, apartamento 601 de Floridablanca, Santander

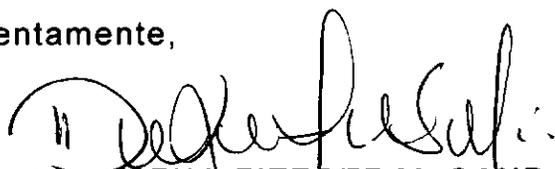
Cel. 320-4541953, correo electrónico dfitzgeraldsandoval@gmail.com

2. El Consejo Superior de la Judicatura en la Dirección: Cra. 8 #12B-82, Bogotá

3. La universidad Nacional en la Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C., Colombia

4. Unidad de carrera judicial en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa).

Atentamente,



DIANA XIMENA FITZGERAL SANDOVAL
C.C. 1.098.691.534 de Bucaramanga.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **DIANA XIMENA FITZGERAL SANDOVAL** en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de esa Corporación y la Universidad Nacional. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** por medio de aviso a los participantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de 1 día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. No se accede a la medida provisional solicitada por la parte actora, toda vez que en este momento

no se advierte la afectación inminente, cierta y grave de sus derechos o garantías fundamentales.

Cuarto. Informese de esta decisión a la peticionaria.

Cúmplase

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

USA

17 MAYO 2019
3:22